



Culiacán, Sinaloa, 13 de abril de 2026
Oficio: CEDH/VG-CT/03/2026

Lic. José Pablo Balderas Jurado,
Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno,
Integrantes del Comité de Transparencia
de la CEDH Sinaloa
Presentes.-

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, consistente en confirmar la clasificación de los datos personales que se contienen en las Recomendaciones 1, 2, 3, 4 y 5 emitidas por este organismo público durante el primer trimestre de 2026.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en los documentos en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
1/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Número de carpeta de investigación
2/2026	-Nombre de la personas quejosas-víctimas -Nombre de autoridad responsable -Nombre de testigo -Número de expediente
3/2026	-Nombre de la persona víctima -Nombre de persona servidora pública -Nombre de autoridades responsables -Número de carpeta de investigación
4/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridad responsable -Nombre de personas servidoras públicas -Número de denuncia
5/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de la persona víctima -Nombre de persona servidora pública -Nombre de autoridad responsable -Número de carpetas de investigación

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dichas resoluciones, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Atentamente



Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna
Visitadora General





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Segunda Ordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día quince de abril de dos mil veintiséis, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal: Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna; Visitadora General, Lic. José Pablo Balderas Jurado; Secretario Técnico y Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno; Secretaria Ejecutiva, con carácter de Presidenta e Integrantes respectivamente, reunidos en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, por lo que habiendo quórum legal se reúne el Comité de Transparencia de esta CEDH para celebrar la Segunda Sesión Ordinaria, con la finalidad de analizar las propuestas realizadas por las distintas áreas que conforman este organismo autónomo constitucional, consistentes en confirmar la clasificación de información confidencial contenida en documentos que se generaron durante el primer trimestre de 2026.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

La Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna, Visitadora General, en su carácter de Presidenta de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Lic. José Pablo Balderas Jurado, Secretario Técnico de esta CEDH e Integrante del CT, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Lic. José Pablo Balderas Jurado, declara que en virtud de encontrarse presentes todos los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente del Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a las propuestas contenidas en los oficios con folios número CEDH/UT-CT/03/2026, CEDH/VG-CT/03/2026, CEDH/DA-CT/02/2026 y OIC/057/2026, suscritos por las personas titulares de algunas áreas que conforman esta institución, por medio de las cuales solicitan la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en documentos generados durante el primer trimestre de 2026.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/05/2026.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Lic. José Pablo Balderas Jurado recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se detallan en los oficios mencionados con antelación y que se encuentran en documentación generada por las distintas áreas que conforman este organismo estatal durante el multicitado periodo.

V. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, la Presidenta del Comité clausura la sesión, siendo las nueve horas con cincuenta minutos del día 15 de enero de 2026.



Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna
Visitadora General y Presidenta del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa



Lic. José Pablo Balderas Jurado
Secretario Técnico e Integrante del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa



Mtra. Marcela Adrián Flores Moreno
Secretaria Ejecutiva e Integrante del
Comité de Transparencia de la CEDH
Sinaloa





EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/05/2026

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a quince de abril de dos mil veintiséis.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la celebración de la Segunda Sesión Ordinaria de este Comité de Transparencia a efecto de revisar las propuestas realizadas por las distintas áreas que integran esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, consistentes en confirmar la clasificación de la información contenida en documentación generada durante el primer trimestre de 2026, derivado de sus facultades y atribuciones, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 22 fracción I, artículos 61 y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por la Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna; Visitadora General, Lic. José Pablo Balderas Jurado; Secretario Técnico y Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno; Secretaria Ejecutiva, con carácter de Presidenta e Integrantes respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Las propuestas de referencia fueron presentadas tal como se detalla a continuación:
 - ✓ Oficio CEDH/UT-CT/03/2026 de fecha 10 de abril de 2026, en el cual la Jefa de la Unidad de Transparencia de esta CEDH solicita la clasificación de los datos personales contenidos en los acuses de recibo de las solicitudes de acceso a la información pública que fueron recibidas durante el primer trimestre de 2026.
 - ✓ Oficio CEDH/VG-CT/03/2026 de fecha 13 de abril de 2026, suscrito por la Visitadora General de esta CEDH, en el cual solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión el análisis de la propuesta de clasificar aquellos datos personales considerados confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas durante el primer trimestre de 2026.
 - ✓ Oficio OIC/057/2026 de fecha 10 de abril de 2026, suscrito por el titular del Órgano Interno de Control de esta CEDH, en el que somete a consideración de este Comité la clasificación de los datos personales considerados confidenciales

que se encuentran en las declaraciones patrimoniales y en las actas de entrega-recepción que se generaron durante el periodo enero-marzo del año en curso.

- ✓ Oficio CEDH/DA-CT/03/2026 de fecha 13 de abril de 2026, suscrito por la Directora de Administración de esta CEDH, en el cual solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión, el análisis de la propuesta de clasificar aquellos datos personales considerados confidenciales que se encuentran en contratos de prestación de servicios profesionales y contratos de arrendamiento que se suscribieron en el multicitado periodo.
2. Recibidos los oficios antecitados, este Comité de Transparencia los integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II, 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Los responsables de las distintas áreas que conforman esta Comisión Estatal sustentan su petición a través de lo siguiente:

Unidad de Transparencia:

“(…)

Para efecto de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 95 de la LTAIPES, en este caso particular de la fracción XII sobre *“las solicitudes de acceso a la información pública, las respuestas otorgadas a estas, o en su caso, las respuestas entregadas por los sujetos obligados en cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión”*, solicito al Comité de Transparencia de este organismo estatal, confirme la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en los acuses de las solicitudes de información recibidas en esta Comisión durante el primer trimestre del ejercicio 2026, por contener la presunta identidad de algunos solicitantes al incluir su nombre y correo electrónico personal, los cuales son considerados personales tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Conforme lo establecen los artículos 11, 12, 16, 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse del artículo 95 fracción XII sobre “las solicitudes de acceso a la información pública, las respuestas otorgadas a estas, o en su caso, las respuestas entregadas por los sujetos obligados en cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión”, solicito la confirmación de la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en los acuses de las solicitudes de información recibidas por esta Comisión durante el primer trimestre del ejercicio 2026, por contener la presunta identidad de los solicitantes.

Por lo anterior, enuncio el listado de solicitudes de acceso a la información y los datos a clasificar:

No.	Folio de la solicitud	Datos a clasificar
1	250486100000126	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
2	250486100000226	Correo electrónico de la persona solicitante
3	250486100000326	Sin datos para testar
4	250486100000426	Sin datos para testar
5	250486100000526	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
6	250486100000626	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
7	250486100000726	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
8	250486100000826	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
9	250486100000926	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
10	250486100001026	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
11	250486100001126	Nombre de la persona solicitante

12	250486100001226	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
----	-----------------	--

(...)"

Visitaduría General:

"(...)

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, consistente en confirmar la clasificación de los datos personales que se contienen en las Recomendaciones 1, 2, 3, 4 y 5 emitidas por este organismo público durante el primer trimestre de 2026.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las "Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos", requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en el documento en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
----------------------	--------------------

1/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Número de carpeta de investigación
2/2026	-Nombre de la personas quejasas-víctimas -Nombre de autoridad responsable -Nombre de testigo -Número de expediente
3/2026	-Nombre de la persona víctima -Nombre de persona servidora pública -Nombre de autoridades responsables -Número de carpeta de investigación
4/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridad responsable -Nombre de personas servidoras públicas -Número de denuncia
5/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de la persona víctima -Nombre de persona servidora pública -Nombre de autoridad responsable -Número de carpetas de investigación

(...)”

Dirección de Administración:

(...)”

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI, y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Dirección de Administración, en el sentido de confirmar la clasificación de los datos considerados confidenciales contenidos en los contratos de prestación de servicios profesionales y de arrendamientos, suscritos por esta CEDH durante el primer trimestre de 2026.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, en este caso la correspondiente a la fracción LTAIPES95FXXVI “Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados o subcontratados por estos, el monto de los honorarios y el periodo de contratación” y LTAIPES95FXXIX “Relación de arrendamientos de bienes inmuebles del sujeto obligado”, pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en los documentos que atienden a estas fracciones, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en el documento en cuestión:

Contrato de prestación de servicios profesionales	Datos a clasificar
Capital Clean	Número de escrituras públicas Número de cuenta bancaria Clabe interbancaria Rúbricas Nombres de testigos
Carla Medina Barrón	Nacionalidad RFC Domicilio particular Clabe interbancaria Rúbricas
Elva Alicia Aguirre Franco	Nacionalidad RFC Domicilio particular Clabe interbancaria Rúbrica Folio de credencial de elector
Ernesto José Rebollar Godinez	Número de escrituras públicas Folio de credencial de elector Rúbrica
Esteban Alejandro García Castro	Nacionalidad RFC Domicilio particular Clabe interbancaria Rúbrica Folio de credencial de elector
Francisco Palazuelos Palazuelos	Nacionalidad RFC Domicilio particular Clabe interbancaria Rúbrica Folio de credencial de elector

Ismael Baez Gerardo	Número de cuenta bancaria Clabe interbancaria Folio de credencial de elector Rúbricas
José Eduardo Solis Velazquez	Domicilio particular Nacionalidad RFC Número de cuenta bancaria Rúbrica
Juan Bautista Bernal Coronel	Rúbrica Folio de credencial de elector
Juan Carlos Sanchez Inzunza	Nacionalidad RFC Domicilio particular Clabe interbancaria Folio de credencial de elector Rúbrica
Lara Loaiza	Número de escritura pública Rúbrica
José Carlos Flores Cruz	Nacionalidad RFC Domicilio particular Número de cuenta bancaria Clabe interbancaria Folio de credencial de elector Rúbrica
Rafael Carlos Pacheco Ruiz	Nacionalidad RFC Domicilio particular Número de cuenta bancaria Rúbrica
Raquel Adilene Flores Salazar	Nacionalidad RFC Domicilio particular Clabe interbancaria Folio de credencial de elector Rúbrica
Rene Alberto del Rincón Hernández	Nacionalidad RFC Domicilio particular Folio de credencial de elector Número de cuenta bancaria Clabe interbancaria Rúbrica
Sergio Daniel Hernández Chávez	Nacionalidad RFC Domicilio particular Número de cuenta bancaria Folio de credencial de elector

	Rúbrica
Yesica Bayquell Ramirez Espinoza	Nacionalidad RFC Domicilio particular Clabe interbancaria Folio de credencial de elector Rúbrica
Contrato de arrendamiento	Datos a clasificar
Bertha Luz Saucedá Mendivil	Clave Catastral Número de escritura pública Nombres de particulares Domicilio RFC Clabe interbancaria Folio de credencial de elector Rúbrica
Juan Luis de Anda Mata	Clave Catastral Domicilio RFC Clabe interbancaria Folio de credencial de elector Rúbrica
Maria Dolores Gastelum Borboa	Clave Catastral Número de escritura pública Rúbricas Nombres de testigos
Nelda Mendivil	Clave Catastral Nombre de persona particular Número de escritura pública Domicilio particular Clabe interbancaria Folio de credencial de elector Rúbricas

(...)”

Órgano Interno de Control

(...)

Por este medio y de conformidad con los artículos 23, 66 fracción II, y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, solicito a este Comité de Transparencia, confirme la clasificación confidencial de los datos personales contenidos en la información recibida durante el **primer trimestre del ejercicio 2026**, propuesta por este Órgano Interno de Control, en razón de las consideraciones y fundamentos siguientes:

Conforme lo establecen los artículos 11, 12, 16 y 22 fracción XI de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la ley antes citada, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al título cuarto de la referida Ley, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el citado título en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la referida Ley de transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse señalada en el artículo 95 fracción VIII –Declaraciones de Situación Patrimonial-, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y poder cumplir con su difusión en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de Internet institucional, solicito la clasificación de los datos considerados como confidenciales, que se encuentran en las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos de esta Comisión Estatal, quedando dicha clasificación, como sigue:

Apartado	Campo testado
Declaración patrimonial.	
Datos generales.	CURP, RFC, Homoclave, Correo electrónico personal/alternativo, Número telefónico de casa, Número celular personal, Situación personal/estado civil, Régimen matrimonial, País de nacimiento, Nacionalidad, Aclaraciones/observaciones
Domicilio del declarante.	Todos los campos.
Datos curriculares del declarante.	Aclaraciones/observaciones.
Datos del empleo, cargo o comisión.	Aclaraciones/observaciones.
Experiencia laboral (últimos cinco empleos).	Aclaraciones/observaciones.
Datos de la pareja.	Todos los campos.
Datos del dependiente económico.	Todos los campos.
Ingresos netos del declarante, pareja y/o dependientes económicos.	Ingreso neto de la pareja y/o dependientes económicos después de impuestos, Aclaraciones/observaciones.
¿Te desempeñaste como servidor público	Ingreso neto de la pareja y/o dependientes económicos recibido en el año inmediato anterior después de impuestos, Aclaraciones/observaciones.

Apartado	Campo testado
en el año inmediato anterior?	
Bienes inmuebles.	Todos los datos de bienes declarados a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Tercero, persona física; Transmisor, persona física; Nombre del transmisor de la propiedad; RFC del transmisor; Relación del transmisor de la propiedad con el titular; Datos del Registro Público de la Propiedad; Ubicación del inmueble; Aclaraciones/observaciones.
Vehículos.	Todos los datos de vehículos declarados a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Transmisor, persona física; Nombre del transmisor; RFC del transmisor; Relación del transmisor del vehículo con el titular; Número de serie o registro; ¿Dónde se encuentra registrado?; Aclaraciones/observaciones.
Bienes muebles.	Todos los datos de los bienes declarados a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Transmisor, persona física; Nombre del transmisor; RFC del transmisor; Relación del transmisor del mueble con el titular; Tercero, persona física; Aclaraciones/observaciones.
Inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores/activos.	Todos los datos de las inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores/activos a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros que sean copropiedad con el declarante; Tercero, persona física; Número de cuenta, contrato o póliza; Saldo a la fecha; Aclaraciones/observaciones.
Adeudos/pasivos.	Todos los datos de los adeudos/pasivos a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Tercero, persona física; Número de cuenta o contrato; Saldo insoluto; Otorgante del crédito, persona física; Nombre; RFC; Aclaraciones/observaciones.
Préstamo comodato o por terceros.	Ubicación del inmueble; Número de serie o registro; ¿Dónde se encuentra registrado?; Dueño o titular, persona física; Nombre del dueño o titular; RFC; Relación con el dueño o el titular; Aclaraciones/observaciones.
Declaración de intereses.	
Participación en empresas, sociedades o asociaciones (hasta los últimos 2 años).	Todos los datos de la participación en empresas, sociedades o asociaciones de la pareja o dependientes económicos.

Apartado	Campo testado
¿Participa en la toma de decisiones de alguna de estas instituciones? (hasta los últimos 2 años).	Todos los datos de la participación en alguna de estas instituciones de la pareja o dependientes económicos; Nombre de la institución, RFC, Aclaraciones/observaciones.
Apoyos o beneficios públicos (hasta los últimos 2 años).	Beneficiario del programa cuando no sea el declarante, Aclaraciones/observaciones.
Representación (hasta los últimos 2 años).	Todos los datos de representación de la pareja o dependientes económicos; Representante/representado, persona física; Nombre del representante/representado; RFC del representante/representado; Aclaraciones/observaciones.
Clientes principales (hasta los últimos 2 años).	Todos los clientes principales de la pareja o dependientes económicos; Cliente principal, persona física; Nombre del cliente principal; RFC del cliente principal; Aclaraciones/observaciones.
Beneficios privados (hasta los últimos 2 años).	Otorgante, persona física; Nombre del otorgante; RFC del otorgante; Beneficiario, cuando no sea el declarante; Aclaraciones/observaciones.
Fideicomisos (hasta los últimos 2 años).	Todos los datos de participación en fideicomisos de la pareja o dependientes económicos; Fideicomitente, persona física; Nombre del fideicomitente; RFC del fideicomitente; Fideicomisario, persona física; Nombre del fideicomisario; RFC del fideicomisario; Aclaraciones/observaciones.

A continuación, se detallan los nombres de las personas servidoras públicas que presentaron declaración patrimonial y de intereses durante el **primer trimestre** del presente año:

A continuación, se detalla el nombre de la persona servidora pública que presentó declaración patrimonial y de intereses durante el **primer trimestre** del presente año, misma que se solicita se confirme la clasificación confidencial de los datos personales:

#	Nombre de la Persona Servidora Pública
1	Aispuro Zamudio Ismael

Asimismo, se detallan los nombres de las personas servidoras públicas que presentaron, en su caso, declaración patrimonial y de intereses, durante el **primer trimestre** del presente año, mediante el sistema de declaraciones que genera de manera automática la versión pública de dichos documentos, por lo que estas declaraciones patrimoniales y de intereses no contienen datos considerados como confidenciales:

#	Nombre de la Persona Servidora Pública
1	Anistro Castro Gloria María del Carmen
2	Galaviz Navarro Sara Acela
3	García Campoy Ismael
4	García Mata Karla Patricia
5	Gaxiola Ochoa Ana Lucia
6	González Osuna Nancy Ernestina
7	Miramontes Gomzalez Víctor Raul
8	Ruiz Alanís Julieta Virginia

Se hace entrega de la información anteriormente señalada para los efectos que correspondan respecto a la clasificación confidencial de los datos personales contenidos en las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas de esta Comisión Estatal, y así poder cumplir con su difusión en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de Internet institucional.

Con fundamento en el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, que señala que las declaraciones patrimoniales son públicas, salvo aquellos rubros que puedan afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa; 4 fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en relación con el Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación.

En cuanto a las **actas de entrega-recepción**, artículo 95 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, de igual forma se solicita la clasificación, a raíz de que en los documentos que fueron generados durante el **primer trimestre del ejercicio 2026**, se encuentran datos personales, por lo que no son susceptibles de publicidad, de conformidad con el artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con el artículo 4 fracciones XI y XIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, como son:

Apartado	Campo testado
Actas de Entrega Recepción.	
Datos Personales.	Nombre y firma de particulares, folios de credencial de elector, domicilios particulares.

En este orden de ideas, solicito del Comité de Transparencia confirme la clasificación de los datos personales contenidos en las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos de esta Comisión Estatal, así como aquellos que se encuentren en las actas de entrega-recepción que al efecto se generaron durante el **primer trimestre del ejercicio 2026**.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se somete a su consideración la clasificación de la información sujeta a publicarse conforme la normatividad respectiva, y en su momento se me comunique el resultado de ello.
(...)”

SEGUNDO. Los artículos 87 y 88, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa establecen respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

En lo correspondiente a la fracción VIII del artículo 95 de la LTAIPES, ésta señala que los sujetos obligados deberán publicar la versión pública de la declaración patrimonial de los(as) servidores(as) públicos(as), integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, y que tiene la obligación de presentar declaración de situación patrimonial en sus tres modalidades: inicio, modificación y de conclusión, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable en la materia.

La fracción XV del artículo que nos compete, contempla las actas de entrega-recepción, siendo el documento mediante el cual se formaliza un proceso administrativo de interés público, de cumplimiento obligatorio y formal que debe llevarse a cabo a través de la elaboración del acta administrativa correspondiente, en la cual participan tanto la persona titular saliente como la persona titular entrante, ante la presencia de la persona representante del Órgano Interno de Control.

Por su parte, las fracciones XII, XXIX y XXVI, mencionan que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las solicitudes de acceso a la información pública así como las respuestas otorgadas a éstas, las contrataciones de servicios profesionales por honorarios y la relación de arrendamientos de bienes inmuebles del sujeto obligado, respectivamente.

Y en relación al artículo 99 fracción IIA, la CEDH deberá publicar la información y documentos relativos a las recomendaciones emitidas en ejercicio de sus facultades, establecidas en las leyes vigentes.

Por otro lado, el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Para ello, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que es un dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; y que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto y tomando en cuenta que a los titulares de las mencionadas áreas administrativas que integran esta Comisión Estatal les corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 95 fracciones VIII, XII, XV, XXIX y XXVI y la fracción IIA del artículo 99 de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (declaraciones patrimoniales, acuses de solicitudes de información, Recomendaciones y contratos de prestación de servicios profesionales y de arrendamientos, en los formatos de carga correspondientes al primer trimestre del ejercicio 2026, se encuentran datos personales como son nombre, correo electrónico personal y datos bancarios, entre otros, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de la información contenida en los documentos ya mencionados y que fueron generados por las áreas en el ejercicio de sus funciones.

Al momento de elaborar las versiones públicas de los documentos previamente citados en la presente resolución, los titulares de las áreas responsables de generar la información deberán testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignan, en apego a lo previsto en el artículo 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en

lo que corresponde al artículo 95 fracciones VIII, XII, XV, XXIX y XXVI y la fracción IIA del artículo 99 de la multicitada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en los multicitados documentos que se generaron durante el primer trimestre del ejercicio 2026 según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de su versión pública, y dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en las respectivas fracciones.

NOTIFÍQUESE a las personas titulares de la Unidad de Transparencia, Dirección de Administración, Visitaduría General y Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para los efectos conducentes.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Segunda Sesión Ordinaria de fecha 15 de abril de 2026, por unanimidad de votos de sus integrantes, los cuales fueron enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.



Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna
Visitadora General y Presidenta del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa



Lic. José Pablo Balderas Jurado
Secretario Técnico e Integrante del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa



Mtra. Marcela Adrián Flores Moreno
Secretaria Ejecutiva e Integrante del
Comité de Transparencia de la CEDH
Sinaloa



LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 fracción IV y artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia con fecha 15 de abril de 2026, se acordó testar los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

 COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS S I N A L O A	Área responsable	Visitaduría General
	Datos testados	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de la persona víctima -Nombre de persona servidora pública -Nombre de autoridad responsable -Número de carpetas de investigación

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

Expediente No.:	CEDH/VIII/072/2024
Quejosa/Víctima:	QV1
Víctima:	V1
Resolución:	Recomendación No. 5/2026
Autoridad	
Destinataria:	Fiscalía General del Estado de Sinaloa.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 31 de marzo de 2026

Mtra. Claudia Zulema Sánchez Kondo
Fiscal General del Estado de Sinaloa.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 3°, 8°, 13, fracciones I, II y III, 22, fracción V, 52, 91, 94, fracción IV, 97 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como en los diversos 96, 97, 98 y 99, del Reglamento Interior de esta Comisión, ha analizado el expediente número CEDH/VIII/072/2024, relacionado con la queja en donde QV1 y V1 figuran como víctimas de violaciones a derechos humanos.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 y 87, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 10, de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas.

I. Hechos

3. El 23 de febrero de 2024, QV1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a través del cual manifestó que en septiembre de 2022 presentó denuncia ante la Agencia Especializada en Desaparición Forzada de Personas Región Centro por la desaparición de V1, lo que motivó el inicio de la Carpeta de Investigación 1, tomándole muestras de ADN para realizar las confrontas de perfiles genéticos con cuerpos sin identificar que se encontraban en el Servicio Médico Forense de la citada institución.

4. También expresó que personal de la Agencia Especializada en Desaparición Forzada de Personas Región Centro solicitó el 05 de octubre de 2022 una prueba de genética a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, misma que a la fecha de presentación de la queja (23 de febrero de 2024), no se había realizado, pues no se encontraba integrado en la carpeta de investigación correspondiente.

5. Asimismo, en fecha 11 de octubre de 2024, QV1, a través de llamada telefónica, realizó manifestaciones tendentes a fincar responsabilidad a personal de la Fiscalía General del Estado por el ocultamiento de su hijo, toda vez que se encontraba en el Servicio Médico Forense resguardado, sin que fuese identificado y que la falta de identificación de V1 se debió a la demora en resultados de estudios periciales.

6. Con la investigación realizada por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se acreditó que el cuerpo sin vida de V1 ingresó al Servicio Médico Forense en esta ciudad de Culiacán el 08 de septiembre de 2022 y que se llevaron a cabo las tomas de muestras para obtener el perfil genético en esa misma fecha.

7. Además se acreditó que se identificó a V1 mediante el dictamen pericial de genética forense de clave 20752/2022, folio 25249, de esa misma fecha, es decir, el cuerpo de V1 ingresó al Servicio Médico Forense del Estado el 08 de septiembre de 2022 y se identificó dos años después.

II. Evidencias

8. Escrito de queja presentado el 23 de febrero de 2024 por QV1 ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a través del cual denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos y a los de V1, mismos que atribuyó a personal de la Fiscalía General del Estado.

9. Oficio número CEDH/VG/CLN/000744, de fecha 27 de febrero de 2024, mediante el cual personal de esta Comisión Estatal solicitó informe a SP1 respecto a los hechos expuestos en el expediente de queja que ahora se resuelve.

10. Oficio número 558-D/2024, de fecha 05 de marzo de 2024, por el cual el encargado del despacho por ministerio de ley de la Dirección General de Investigación Pericial de la Fiscalía General del Estado rindió el informe solicitado, del que se desprende lo siguiente:

10.1. Que tenía registro del oficio número 005631/2022, de fecha 05 de octubre de 2022, derivado de la Carpeta de Investigación 1, a través del

cual se solicitó por parte de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Desaparición Forzada de Personas Zona Centro del Estado una solicitud de genética.

10.2. Que derivado de la solicitud referida, ya fue elaborado el dictamen pericial de genética con el folio 5376/2024, de fecha 29 de febrero de 2024, dando contestación así a la única solicitud y que dicho dictamen pericial fue recibido ante la agencia del Ministerio Público solicitante el día 04 de marzo de 2024.

10.3. Adjuntó a su oficio de respuesta copia de la solicitud de dictamen que se les formuló a través del oficio número 5631/2022, de fecha 05 de octubre de 2022, consistente en lo siguiente:

- Extracción de muestra biológica a QV1.
- Obtener el perfil genético de la muestra que se obtenga de QV1.
- Cotejar el perfil genético obtenido con los perfiles genéticos de los cuerpos sin vida no identificados a partir del 01 de septiembre de 2022 a la fecha (5 de octubre de 2022).
- De resultar negativo, remitir el perfil genético obtenido de V1 al laboratorio de genética de la Fiscalía General de la República para que se ingresaran al sistema CODIS.

11. Acta circunstanciada donde se hizo constar la publicación de fecha 10 de octubre de 2024, en el portal del periódico El Debate, titulada: “V1 estuvo más de dos años en el SEMEFO de Sinaloa pese a que su madre lo buscaba allí”.

11.1. En dicha publicación se expresó, entre otras cosas, *“Lanza un reproche porque desde el primer día de la desaparición QV1 emprendió la búsqueda y a uno de los lugares que acudió fue al Semefo, pero le dijeron que no se encontraba ningún cuerpo con las características de su hijo. Pese a la insistencia de ella que se analizara y cotejara con los perfiles genéticos de la familia pues su instinto maternal le decía que uno de los cuerpos era el de su hijo”*.

12. Acta circunstanciada de fecha 11 de octubre de 2024, elaborada por personal de esta Comisión Estatal, donde se hizo constar llamada telefónica recibida por parte de QV1, quien realizó diversas manifestaciones y a su vez fincaba responsabilidad a personal de la Fiscalía por el ocultamiento de su hijo, quien se encontraba en el SEMEFO resguardado y que esa falta de identificación de V1 se debió a la falta de resultados de estudios periciales.

13. Oficio número CEDH/VG/CLN/000123, de fecha 16 de enero de 2025, a través del cual se solicitó un informe al titular de la Fiscalía Especializada en

Desaparición Forzada de Personas con relación a los hechos expresados en el escrito de queja.

14. Oficio número CEDH/VG/CUL/000124, de fecha 16 de enero de 2025, mediante el cual se solicitó un informe a SP1 respecto a los hechos expuestos en el expediente que ahora se resuelve.

15. Oficio número 185-D/2025, de fecha 27 de enero de 2025, por el cual SP1 rindió el informe solicitado, del que se desprende lo siguiente:

15.1. Que V1 ingresó al Servicio Médico Forense del Estado el 08 de septiembre de 2022 y ese mismo día se llevaron a cabo las tomas de muestra de perfil genético.

15.2. Dictamen Pericial de Genética, clave 20960-2022, folio 5376/2024, de fecha 29 de febrero de 2024, recibido por la agencia del Ministerio Público el 04 de marzo de 2024.

15.3. Que mediante oficio número 004865/2022, de fecha 08 de septiembre de 2022, derivado de la Carpeta de Investigación 2, se solicitó la obtención de perfiles genéticos de un cuerpo sin vida a quien después se identificó como V1, refiriendo que en ese momento no se pudo obtener el perfil genético por el estado en que se encontraba el cuerpo.

15.4. Que mediante oficio número 6966/2024, de fecha 20 de septiembre de 2024, derivado de la Carpeta de Investigación 1, se solicitó la obtención de perfiles genéticos, emitiéndose el dictamen pericial de genética forense con clave 20752/2022, folio 25249, de fecha 25 de septiembre de 2024, con el cual se obtuvo la identificación de V1.

15.5. Lo anterior correlacionado con la solicitud realizada mediante el oficio número 004865/2022, derivado de la Carpeta de Investigación 2, emitiéndose el dictamen pericial con clave 20752/2024, folio 25249/2024, de fecha 25 de septiembre de 2024.

15.6. Que sí recibió el oficio número 004854/2022, de fecha 08 de septiembre de 2022, derivado de la Carpeta de Investigación 2, a través del cual se solicitó el ingreso de huellas al Sistema AFIS, elaborándose el dictamen pericial con clave 19041/2022, folio 26353/2022, precisando la imposibilidad de la toma de impresiones dactilares del cadáver, esto derivado del grado de descomposición en que se encontró dicho cuerpo.

III. Situación jurídica

16. El 23 de febrero de 2024, QV1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a través del cual manifestó que en septiembre de 2022 denunció ante la Agencia Especializada en Desaparición Forzada de Personas Región Centro la desaparición de V1, donde se inició la Carpeta de Investigación 1; asimismo, le tomaron muestras de ADN para realizar las confrontas de perfiles genéticos con cuerpos sin identificar que se encontraban en el Servicio Médico Forense.

17. El 08 de septiembre de 2022, la Unidad de lo Penal Especializada en Homicidios Dolosos de la Región Centro inició la Carpeta de Investigación 2, con motivo de la localización de un cuerpo sin vida en la colonia Progreso de esta ciudad de Culiacán, occiso que con posterioridad fue identificado como V1.

18. No obstante que la denuncia por la desaparición de V1 fue presentada en septiembre de 2022 y que derivado de la misma, se le tomaron muestras biológicas a QV1 a efecto de que se obtuviera perfil genético y que a su vez éste fuese cotejado con perfiles genéticos de cuerpos sin vida no identificados a partir del día 01 de septiembre de 2022 al 05 de octubre de 2022, dicha solicitud fue atendida hasta el día 29 de febrero de 2024, fecha en que se emitió el dictamen respectivo a pericial genética, con folio número 5366/2024.

IV. Observaciones

19. En constantes resoluciones, esta Comisión Estatal se ha pronunciado porque los servidores públicos realicen sus deberes dentro del marco establecido en la normatividad por la que se rige el Estado Mexicano.

20. Cuando cualquier autoridad se aparta de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que rigen el servicio público, y si con ello se causa la afectación de cualquier ciudadano, sin duda, es una situación que debe prevenirse y corregirse a través de los medios previstos por el propio Estado.

21. Por tanto, atendiendo la facultad de esta Comisión Estatal para conocer y resolver sobre asuntos que transgreden los derechos humanos de las personas y partiendo de lo establecido por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del Estado Mexicano en el marco de su competencia tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

22. Dicho ordenamiento constitucional, establece también que en caso de no darse tal circunstancia de respeto y garantía, el Estado deberá prevenir,

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

23. Del mismo modo, la Constitución Política del Estado de Sinaloa en sus artículos 1 y 4 Bis dispone que el Estado tiene como fundamento y objetivo último la protección de la dignidad humana y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

24. En ese contexto, se procede a desarrollar uno a uno los derechos humanos y hechos violatorios, cuya transgresión se tiene por acreditada en el expediente de queja que se resuelve, tal y como se detalla a continuación:

Derecho humano violentado: Derecho a la búsqueda, localización de personas desaparecidas y a la identificación de personas localizadas sin vida.

a) **Hecho violatorio acreditado: Omisión o dilación en la realización de acciones de investigación en casos de personas desaparecidas o no localizadas, con debida diligencia.**

25. Partimos de las consideraciones hechas por la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas (2006), la cual refiere en su artículo 24, punto 3, que *“Cada Estado parte adoptará todas las medidas apropiadas para la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas; y, en caso de fallecimiento, para la búsqueda, el respeto y la restitución de sus restos.*

26. Ahora bien, si tomamos en consideración que la Carpeta de Investigación 1 fue iniciada con motivo de la desaparición de V1, ello implica, que atendiendo la facultad investigadora que de manera exclusiva asiste a los agentes del Ministerio Público, según lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al personal de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Desaparición Forzada de Personas Región Centro del Estado le asistía la obligación no únicamente de iniciar la investigación penal respectiva, sino dentro de la misma se debieron realizar acciones de investigación tendientes a la búsqueda y localización de la hoy víctima.

27. Por su parte, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en el artículo 137, fracción II, reconoce el derecho a la búsqueda y localización de personas desaparecidas, al establecer que las víctimas tienen derecho a que las autoridades inicien las acciones de búsqueda

y localización bajo los principios de esa ley, desde el momento en que se tenga noticia de su desaparición, mismo que será ejercido por los familiares y personas autorizadas de acuerdo a lo establecido en esa ley y en la legislación aplicable.

28. Tal situación, en el caso que nos ocupa, no aconteció, pues si nos referimos en un primer término a la Carpeta de Investigación 1, iniciada con motivo de la desaparición de V1, podemos advertir que, no obstante, el objetivo primordial de la misma era la búsqueda y localización de la víctima, dentro de la citada investigación se evidencian una serie de omisiones e inconsistencias, las cuales impidieron que tal objetivo se materializara, tal y como se refiere en el presente apartado.

29. En primera, es necesario destacar que ante la falta de respuesta al oficio número CEDH/VG/CLN/000123, de fecha 16 de enero de 2025, que personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos le dirigió al entonces Fiscal Especializado en Desaparición de Personas del Estado, fue necesario arribar a conclusiones tomando como base la documentación que por parte de la Dirección General de Investigación Pericial se aportó al expediente de queja que ahora se resuelve.

30. De dicha información podemos advertir, que si bien ante la citada agencia del Ministerio Público investigadora se dio inicio a la Carpeta de Investigación 1, con motivo de la denuncia que QV1 les interpuso y que dentro de la misma se solicitó a la Directora General de Investigación Pericial se realizara estudio de genética con la muestra biológica tomada a QV1, según se advierte del oficio número 5631/2022, de fecha 05 de octubre de 2022, y que a su vez se obtuviera de la misma perfil genético, el cual se solicitó fuese cotejado con perfiles genéticos de los cuerpos sin vida no identificados a partir del 01 de septiembre de 2022, a dicha solicitud que formularon en ningún momento se le brindó el seguimiento respectivo ante la falta de respuesta de la autoridad a la que la formularon.

31. Por otra parte, ante la Agencia Especializada de referencia se omitió realizar solicitud ante otras agencias del Ministerio Público, como lo es la Especializada en Delitos de Homicidios Dolosos respecto a elementos que pudieran coincidir con el hecho que investigaban, esto a efecto de cruzar información que resultara de gran interés para dicha investigación, pues de haberse solicitado se habría advertido la existencia del cadáver localizado el día 08 de septiembre de 2022, en cuya fecha había sido ingresado ante las instalaciones del Servicio Médico Forense en esta ciudad de Culiacán, Sinaloa.

32. Por otra parte, esta Comisión Estatal no puede pasar inadvertidas las manifestaciones hechas por SP1, a través de oficio número 185-D/2025, de fecha 27 de enero de 2025, donde en respuesta dada a esta Comisión Estatal

de los Derechos Humanos manifestó que “(...) *para poder ser identificado plenamente, una vez cumplidas las 72 horas que establece la Ley General de Salud, y en virtud de que el cuerpo no era reclamado por sus familiares, se procedió a subir la fotografía de la descripción de sus ropas, y calzado que portaba la víctima, así como el lugar de localización, esto a la plataforma de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, precisamente en la categoría de Occisos no Identificados, esto en espera de que fuese visto por ese medio y pudiera orientar a sus familiares por las prendas de vestir y calzado (...)*”

33. Información que evidentemente no fue puesta en conocimiento de QV1, como tampoco fue tomada en cuenta por parte del personal de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Desaparición Forzada de Personas Región Centro, pues no obstante que esta información se encontraba en las páginas de la institución a la que pertenecen y a la cual podían acceder libremente, evidentemente se omitió la consulta de la misma, pasando por alto la importancia que ésta pudiera tener dentro de la investigación, pues permitiría su comparación con la información que se asienta en la denuncia por desaparición de personas, ya que en ella se describen las prendas de vestir que portaba V1 al momento de su desaparición; sin embargo, esta información fue ignorada completamente por parte del agente del Ministerio Público investigador, no obstante que podían aportar información relevante respecto a la búsqueda de V1.

34. Lo anterior denota una deficiente investigación, y consecuentemente una evidente transgresión al derecho humano a la búsqueda, localización de personas desaparecidas, toda vez que se incurrió en omisión respecto la realización de acciones de investigación en casos de personas desaparecidas o no localizadas, con debida diligencia, lo cual permitió que la localización de la misma se diera hasta transcurridos aproximadamente dos años después de su desaparición, no obstante que el cuerpo de V1 fue localizado sin vida e ingresado al Servicio Médico Forense, para su procesamiento de identificación y reclamación el día 8 de septiembre de 2022, materializando la entrega a sus familiares, en el mes de octubre de 2024.

35. Esto es, V1 todo ese tiempo estuvo en poder de la institución investigadora (Ministerio Público), aún y cuando se encontraba en la agencia del Ministerio Público distinta, desde el día 08 de septiembre del año 2022; sin embargo, ante la falta de coordinación dentro de la institución, así como derivado de las omisiones en la realización de actos y técnicas de investigación; éste fue identificado en el año 2024 y entregado a sus familiares.

36. Tomando en consideración la conducta omisa en que incurrió el personal de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Desaparición Forzada de

Personas en el Estado a cuyo cargo tuvo la integración de la Carpeta de Investigación 1, sin lugar a dudas esto es materia de reproche, pues no sólo se pasó por alto los preceptos constitucionales que específicamente señalan la obligatoriedad de actuación respecto la investigación de delitos de la naturaleza que nos ocupa, sino además ignoraron por completo la normatividad que en torno al tema existen, y que exige una obligación de actuar, no una facultad potestativa de hacer o no hacer diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos delictuosos puestos en su conocimiento, y primordialmente, la búsqueda y localización de la víctima.

37. Además los servidores públicos involucrados en la investigación del hecho delictuoso referido trastocó normatividad internacional como son:

Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

Artículo 8.1 “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 8.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

38. Por su parte, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en la sentencia del caso López Álvarez vs Honduras, de fecha 01 de febrero de 2006, ha sostenido que:

“El derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable; una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales”.

39. En el caso anteriormente señalado, la Corte explica la necesidad de que las autoridades actúen con la debida diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables.

b) Hecho violatorio acreditado: Negligencia en la identificación forense de personas localizadas sin vida.

40. El artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

41. De igual manera, el párrafo tercero de la misma disposición constitucional, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

42. Ahora bien, la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (2006), establece:

Artículo 24.

3. Cada Estado parte adoptará todas las medidas apropiadas para la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas; y, en caso de fallecimiento, para la búsqueda, el respeto y la restitución de sus restos.

43. Por su parte, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en el artículo 137, fracción II, reconoce el derecho a la búsqueda y localización de personas desaparecidas, al establecer que las víctimas tienen derecho a que las autoridades inicien las acciones de búsqueda y localización, bajo los principios de esa ley, desde el momento en que se tenga noticia de su desaparición, mismo que será ejercido por los familiares y personas autorizadas de acuerdo a lo establecido en esa ley y en la legislación aplicable.

44. Lo expresado por QV1 en el escrito de queja y su ampliación, se acreditó conforme a los siguientes hechos y evidencias:

45. QV1 manifestó que en septiembre de 2022 presentó denuncia por la desaparición de V1 ante la Agencia Especializada en Desaparición Forzada de

Personas Región Centro, donde se inició la Carpeta de Investigación 1 a cargo de AR1 o, en su caso, quien resulte responsable de la integración de la misma.

46. Conforme el oficio número 5631/2022, de fecha 05 de octubre de 2022, donde se solicitó que designara personal a su cargo para realizar prueba de genética forense sobre las muestras recolectadas a familiares de QV1, a efecto de que:

- Se obtuvieran los perfiles genéticos.
- Se cotejarán con los perfiles genéticos de los cuerpos sin vida que se encontrarán sin identificar en el Estado a partir del 1 de septiembre de 2022 y poder determinar si tienen correspondencia con alguno de dichos cuerpos sin vida, con estatus de desconocido.
- De resultar negativo, se remitieran los perfiles genéticos al laboratorio de la Fiscalía General de la República en la Ciudad de México, y se confrontaran con los perfiles genéticos que se encuentran en la Base General de Registro de Personas con estatus de no identificadas y sean cotejados en el sistema CODIS.

47. Sin embargo, el dictamen pericial de obtención de perfiles genéticos de QV1, clave 20960-2022, folio 5366/2024, se realizó hasta el 04 de marzo de 2024, es decir, casi dos años después de la solicitud.

48. Cabe resaltar, que el 08 de septiembre de 2022 se inició la Carpeta de Investigación 2, con motivo del hallazgo de una persona privada de la vida, cuyo cuerpo sin vida ingresó al Servicio Médico Forense del Estado el 08 de septiembre de mismo año.

49. Asimismo, se debe señalar que con motivo de la Carpeta de Investigación 2, personal de la Unidad del Ministerio Público de lo Penal Especializada en Homicidios Dolosos de la Región Centro, giró el oficio número 004865/2022, de fecha 8 de septiembre de 2022 a la entonces Directora General de Investigación Pericial, mediante el cual solicitó la obtención de perfiles genéticos del cuerpo sin vida, emitiéndose el dictamen pericial de Genética Forense con clave 20752/2024, folio 25249/2024, hasta el día 25 de septiembre de 2024, con el cual se obtuvo resultado a la solicitud de identificación de V1.

50. Lo anterior mediante los dictámenes periciales en materia de genética forense, con clave 20752/2022, folio 25249 y clave 20752/2024, folio 25249/2024, ambos de fecha 25 de septiembre de 2024.

51. Es importante destacar, que de las constancias que integran el expediente de queja que nos ocupa, se advierte que QV1 tuvo conocimiento de la desaparición de V1 en septiembre de 2022, que en ese mismo mes y año presentó la denuncia respectiva y se le tomaron muestras para la obtención de perfil genético y fue hasta el día 25 de septiembre de 2024, que mediante las confrontas de perfiles genéticos se había identificado el cuerpo sin vida de V1.

52. De lo anterior se advierte que el personal de la Fiscalía General del Estado, particularmente de la Dirección General de Investigación Pericial, fue negligente en la identificación de V1, toda vez que, no obstante su cuerpo fue localizado el 08 de septiembre de 2022 y en esa misma fecha ingresó al Servicio Médico Forense del Estado y se llevaron a cabo las tomas de muestra de perfil genético, según información proporcionada por SP1, mediante oficio número 185-D/2025, de fecha 27 de enero de 2025, su identificación se obtuvo hasta casi dos años después de su desaparición.

53. Por lo anterior, las personas servidoras públicas señaladas como responsables en esta recomendación, incumplieron con los Protocolos para el Tratamiento e Identificación Forense.

54. Los protocolos establecen que en la identificación humana se utilizan varios tipos de análisis genéticos, entre ellos, el análisis de ADN Mitocondrial, del Cromosoma y el Nuclear. Los tipos de análisis que se pueden realizar a través del ADN, dependen principalmente del estado de conservación del material biológico y de las muestras de referencia disponibles de familiares, con las cuales se podrá establecer el parentesco de una persona.

55. Estas muestras serán procesadas para obtener su perfil genético y compararlas con el respectivo grupo familiar al que hipotéticamente corresponde el cadáver.

56. Las muestras de sangre tomadas en tarjetas FTA® son una opción que simplifica la recolección, archivo y transporte del material genético (ADN), de las muestras de sangre; esto representa una ventaja de manejo ya que el transporte es seguro (para el usuario y la muestra), además de que pueden ser enviados a otro lugar, utilizando el correo normal, sin ningún tipo de problema y se pueden almacenar a temperatura ambiente.

57. La Base de Datos de Perfiles Genéticos de Personas Desaparecidas permite almacenar de forma organizada y sistematizada los perfiles genéticos de personas tanto vivas como muertas, entre las que se encuentren desaparecidos, extraviados y ausentes, así como también los familiares de las víctimas, para que, mediante la confronta de los mismos, se pueda establecer la identidad.

58. Los perfiles genéticos tanto de víctimas como de referencia son ingresados al sistema (CODIS), con la finalidad de determinar si existe registro o dato alguno de éstos, ya que permite contar con los antecedentes solicitados. Se alimenta de datos de toda índole tanto de desaparecidos como de familiares.

59. Ahora bien, los protocolos también establecen que un cadáver no identificado o con identificación probable puede carecer del archivo básico para identificación. La fotografía posibilita la orientación de la identificación mediante el reconocimiento visual del cadáver. La imagen debe cumplir con estándares técnicos que permitan a los familiares observar el rostro, los dientes, los detalles corporales, las prendas de vestir y pertenencias del cadáver.

60. Asimismo, forman parte del archivo básico para identificación, las prendas de vestir, las pertenencias y la descripción del aspecto externo e interno del cadáver.

61. Las prendas de vestir son de gran valor desde el punto de vista criminalístico. La búsqueda, recuperación, descripción y resultados de los posteriores análisis en las prendas, son muy importantes para la investigación de la muerte y nexos con posibles sospechosos.

62. Las pertenencias pueden dar pistas importantes sobre la identidad de una persona, por lo que es esencial, obtener la descripción minuciosa de cada una de éstas.

63. Describir el aspecto externo e interno del cadáver, su aparente estado de salud, nutricional, de aseo y de cuidado. Esta información deberá estar consignada en el protocolo de necropsia, de antropología, odontología y también deberá registrarse en el formulario post mortem diseñado para tal fin.

64. De igual manera, los servicios forenses deben estar preparados para atender la necesidad de información de las familias, realizando una entrevista técnica, que permita obtener los datos relevantes para el proceso de identificación, a fin de corroborar o descartar que la persona buscada se encuentre en el Servicio Médico Forense (SEMEFO) o en la institución que haya sido encargada de realizar el proceso de identificación.

65. En ese sentido, la identificación es un proceso sistemático y ordenado que involucra toda la información disponible, como: la historia de la desaparición o del fallecimiento, información útil proveniente de la investigación judicial (contexto, lugar y fecha del hallazgo, circunstancias, testimonios, entre otros) y la información ante mortem y post mortem.

66. Es importante tener en cuenta que la responsabilidad de la identificación está a cargo de los expertos forenses y las autoridades investigadoras, y no de las familias. Debe estar basada en metodología científica y de investigación para brindar argumentos que le permitan a la familia aceptar el resultado de la identificación.

67. Conforme a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas de Sinaloa, la efectividad y exhaustividad: todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la persona desaparecida o no localizada se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminadas a la localización y, en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación.

68. Asimismo, la debida diligencia implica que todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de esa Ley, en especial la búsqueda de la persona desaparecida o no Localizada; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos. Además, se señala que en toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en esa Ley, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo.

69. Ahora bien, es importante señalar lo referido por la Dirección General de Investigación Pericial de la Fiscalía General del Estado, mediante el oficio número 185-D/2025, de fecha 27 de enero de 2025, donde manifestó que: *“...es menester reconocer que existe una excesiva carga de trabajo en la Dirección de Unidad de Genética Forense, esto respecto al procesamiento y análisis para la obtención de perfiles genéticos en los cuerpos no identificados en todo el Estado, aunado a la escasez de personal en materia de Genética Forense, por lo que derivado de dicha problemática, en la Dirección de Unidad de Genética Forense se prioriza la obtención y estudio de perfiles genéticos a restos óseos, a cuerpos en avanzado estado de putrefacción, y cuerpos y/o restos localizados en Fosas Clandestinas, así como también se prioriza la realización de confrontas directas de perfiles genéticos de cuerpos y/o restos, mismos que de acuerdo a información proporcionada por los familiares, se presume se trate de la persona o familiar que estén buscando como desaparecido, además es importante destacar que ya se implementó un Plan de Trabajo en Genética Forense para contrarrestar esta problemática con la*

que actualmente se cuenta, para dar pronta respuesta a los estudios de Genética Forense que se encuentren en espera de resultados”.

70. Cabe resaltar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, el 20 de enero de 2020 emitió la Recomendación General 1/2020 sobre “Desaparición de Personas en el Estado de Sinaloa”¹ en la que, entre las principales omisiones en la investigación que vulneran derechos humanos, señaló precisamente que no se solicitan pruebas de ADN o no se solicitan de manera inmediata. Lo cual se cita a continuación:

87.2 No se solicitan pruebas de ADN o no se solicitan de manera inmediata

Del análisis de los expedientes que sostienen la presente Recomendación, fue dable concluir que un elemento de gran valía en la investigación de la desaparición forzada de personas lo es, sin duda, la elaboración de estudios de ADN para tener criterios de identificación de la víctima o víctimas.

Pues a pesar de sus beneficios y la eficacia de la prueba de ADN para establecer criterios de identificación de personas, fue posible advertir que no en todos los expedientes analizados se requirió de manera inmediata a los familiares de las víctimas directas su autorización para practicarles las pruebas pertinentes y de esta manera conformar un registro de datos que facilite la identificación de personas o restos humanos encontrados.

Se detectaron averiguaciones previas y carpetas de investigación en las que no se requirieron pruebas de ADN, así como en las que transcurrieron meses y hasta periodos de tres años después de interpuesta la denuncia en las que el Ministerio Público se demoró en requerirlas.

Ahora bien, de conformidad con el informe rendido ante esta CEDH, la Fiscalía General del Estado afirmó que la Dirección General de Servicios Periciales no cuenta con un software o base de datos para el registro estatal de ADN o perfil genético de familiares de personas desaparecidas y no localizadas en el Estado de Sinaloa, pero que se ha estado utilizando una hoja de cálculo Excel para realizar confrontas de perfiles genéticos desde el 16 de julio de 2016.

¹ Recomendación General 1/2020 sobre “Desaparición de Personas en el Estado de Sinaloa”, página 50, párrafo 87.2, disponible en <https://cedhsinaloa.org.mx/recomendaciones-generales>

En este tenor, resulta imperioso que la Fiscalía General del Estado se dote de los implementos técnicos y personal profesional, capacitado y actualizado en esta materia a efecto de evitar afectar el curso de las investigaciones.

Resulta necesario que, de conformidad con los protocolos de actuación para la investigación de las personas desaparecidas, se solicite de manera inmediata a familiares para los efectos legales a que haya lugar.

71. Con todo lo anterior, es evidente que existe una crisis en los servicios médicos forenses, no sólo en Sinaloa sino en todo el país, esto debido a la falta de infraestructura adecuada para pruebas periciales, la escasez de personal especializado, recursos limitados, la ausencia de criterios homologados para la conservación de los cuerpos, el desconocimiento de la normativa y el déficit de espacios para inhumación.

72. Por último, es preciso señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Digna Ochoa y Familiares vs México, sentencia del 25 de noviembre de 2021,² condenó al Estado Mexicano para que elaborará, presentará e impulsará una iniciativa de reforma constitucional para dotar de autonomía e independencia a los Servicios Periciales, en los términos del párrafo 177.6 de esa Sentencia.

73. Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, Fiscal General del Estado, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. Recomendaciones

Primera. Realice las gestiones necesarias para que se reconozca a QV1 o, en su caso, quien acredite tener el carácter de víctima, y se proceda a la reparación integral del daño, en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Digna Ochoa y Familiares vs México, sentencia del 25 de noviembre de 2021.

Segunda. Se dé vista de la presente Recomendación a quien corresponda para que al considerar los razonamientos expuestos por esta Comisión, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1 y/o demás personal de la Unidad del Ministerio Público Especializada en Desaparición Forzada de Personas Región Centro que hubiesen tenido a cargo la integración de la Carpeta de Investigación 1, así como del personal de la Dirección General de Investigación Pericial a cuyo cargo tuvieron la atención de la solicitud de perfiles genéticos relacionados con V1, y que le fueron solicitados.

Servidores públicos que ante su omisión propiciaron violaciones a derechos humanos que se reprochan en la presente Recomendación. Procedimiento al que deberá agregarse copia de la presente Recomendación, para que de acreditarse alguna responsabilidad, se impongan las sanciones que resulten procedentes, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite el inicio y resolución del mismo.

Tercera. Se giren instrucciones para que en tratándose de carpetas de investigación iniciadas con motivo de la desaparición forzada de personas, se establezca una mayor coordinación entre las Unidades del Ministerio Público Especializadas en Delitos de Homicidios Dolosos, como también con la Dirección General de Investigación Pericial, para que en las investigaciones que se cuente con hallazgos de cuerpos humanos no identificados, se comparta de manera directa, eficaz y oportuna con las Agencias Especializadas en Desaparición de Personas, la información que pudiera contribuir con la localización e identificación de dichos cuerpos, lo anterior independientemente a la obligación que tienen dichas agencias de consultar las plataformas digitales especializadas en dicha materia con las que cuenta esa Fiscalía, esto con el objetivo primordial de eficientar la localización de la persona desaparecida y evitar casos de descoordinación como el estudiado en la presente Recomendación.

Cuarta. Se den a conocer al personal de la Fiscalía General del Estado la legislación, tratados internacionales y los protocolos en materia de búsqueda, localización e identificación de personas, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

Quinta. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se impartan cursos de capacitación entre los servidores públicos de esa Fiscalía, incluyendo a los servidores públicos que resulten responsables, a fin de evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente Recomendación; asimismo, se envíe a este Organismo Estatal prueba de su cumplimiento.

VI. Notificación y apercibimiento

74. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

75. Notifíquese a la Mtra. Claudia Zulema Sánchez Kondo, Fiscal General del Estado de Sinaloa, en su carácter de superior jerárquica, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **5/2026**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

76. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 98, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

77. Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

78. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

79. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y

garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

80. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

81. Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 99, párrafo tercero, del Reglamento Interior cuando una autoridad o servidor público acepta una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

82. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

83. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

84. Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Lic. Óscar Loza Ochoa
Presidente

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LA PERSONA QUEJOSA-VÍCTIMA, NOMBRE DE LA PERSONA VÍCTIMA, NOMBRE DE PERSONA SERVIDORA PÚBLICA, NOMBRE DE AUTORIDAD RESPONSABLE Y NÚMERO DE CARPETAS DE INVESTIGACIÓN, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUGÉSIMO TERCERO, QUINCUGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.